

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/238/2013

**ACTOR:** IVONNE NERETVA  
CONTRERAS AVILÉS

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA Y CONSEJO MUNICIPAL DE  
SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**

ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de octubre de dos mil trece.**

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en sesión pública de esta fecha resolvió el expediente identificado en el rubro, en el sentido de desechar la demanda de la promovente, por lo que hace al acto consistente en el otorgamiento del registro al partido Unidad Popular y a la coalición Unidos por el Desarrollo, en el municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, y de confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en ese municipio.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Registro de coaliciones.** El veinticinco de febrero de dos mil trece, por acuerdos CG-IEEPCO-17/2013 y CG-IEEPCO-18/2013, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante en Consejo General), aprobó el registro de la coalición “Compromiso por Oaxaca” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como el de la coalición “Unidos por el Desarrollo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo; ambas para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

**2. Registro supletorio.** Mediante acuerdos CG-IEEPCO-44/2013, CG-IEEPCO-45/2013 y CG-IEEPCO-46/2013, se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

**3. Sustitución de registro.** Por acuerdo CG-IEEPCO-48/2013, el Consejo General aprobó las sustituciones de las candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos del estado, que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2012-2013.

**4. Jornada electoral.** El domingo siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados al Congreso del Estado y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**5. Cómputo municipal.** El once de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de concejales del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, así como la calificación, declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla que tuvo el mayor número de votos. Además de que se determinaron y asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a) Demanda.** El quince de julio de dos mil trece, Ivonne Neretva Contreras Avilés, presentó ante el consejo municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca (en adelante Consejo Municipal), demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Consejo General y Consejo Municipal, por el registro de las planillas de candidatos a concejales en ese municipio del partido Unidad Popular y la coalición Unidos por el Desarrollo, así como por la indebida asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional a la coalición Compromiso por Oaxaca, respectivamente. Dicho juicio fue promovido vía per saltum.

**b) Reencauzamiento por la Sala Regional.** Mediante resolución de veintiséis de julio de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, determinó reencauzar el escrito de demanda de Ivonne Neretva Contreras Avilés a juicio ciudadano local, ante este tribunal, para que conforme a su competencia y atribuciones dictara la resolución que en derecho procediera.

**c) Radicación y turno.** En determinación de veintinueve de junio de dos mil trece, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional radicó el medio de impugnación y ordenó registrarlo bajo la clave JDC/238/2013, así como la remisión de dicho expediente al magistrado instructor que de acuerdo al turno correspondía, para su substanciación e integración.

**c) Recepción y admisión de demanda e informe circunstanciado.** Por acuerdo de dos de octubre del año que transcurre, el magistrado instructor propuso el desechamiento de la demanda por lo que hace al primero de los referidos actos y la admitió por lo que hace al segundo; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado del Consejo Municipal y por hecho el trámite de publicidad que ordena el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios); acordó las pruebas que ofrecidas por las partes.

**d) Cierre de instrucción.** En esa misma fecha, al no haber requerimientos que formular, se **cerró la instrucción** y se ordenó la entrega del expediente a la magistrada presidenta Ana Mireya Santos López, propietaria de la ponencia, a efecto de que aceptara o no la propuesta del magistrado instructor y formulara el proyecto de resolución, que sería sometido a consideración del pleno de este tribunal en sesión pública de esta fecha.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111 apartado A fracción I de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso f), 19, apartado 5, 104, 105 y 107, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que se considere que en su actuar conculcan derechos político-electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

**SEGUNDO.- Causales de improcedencia.** Debido a que este tribunal está obligado a estudiar de oficio las causales de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley de Medios, debe decirse que respecto al acto reclamado consistente en el indebido otorgamiento del registro de las planillas propuestas por el partido Unidad Popular y la coalición “Unidos por el Desarrollo”, toda vez que resulta violatorio del artículo 158 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (en adelante Código Electoral) porque dichos institutos políticos no cumplieron con la cuota de género establecida para tal efecto, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), primera parte, de la Ley de Medios, pues se trata de un acto que se ha consumado de un modo irreparable, en razón de lo siguiente:

Los artículos 137 y 138 del Código Electoral, establecen:

**Artículo 137**

El proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos del Estado, conforme a las bases que establece la Constitución Estatal.

### **Artículo 138**

1. El proceso electoral ordinario inicia en la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección, y concluye con las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias. En todo caso, la conclusión tendrá lugar una vez que los tribunales electorales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I.- Preparación de la elección;

II.- Jornada electoral; y

III.- Cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones, y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional; y  
IV.- Cómputo final, calificación y, en su caso, declaración de Gobernador electo.

3. La etapa de la preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre, durante la segunda semana del mes de noviembre del año anterior al que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de julio, y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

5. La etapa de cómputos, calificación, y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, se inicia con la recepción de la documentación y expedientes electorales en los consejos distritales y municipales, y concluye con los cómputos, calificación, y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que en su caso emitan en última instancia los Tribunales Electorales.

6. La etapa de cómputo final, calificación y declaraciones de Gobernador Electo, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de esta elección, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar el Tribunal el dictamen que contenga el cómputo final, la calificación de la elección y las declaraciones de Gobernador Electo y, en su caso, al agotarse la cadena impugnativa.

De lo transcrito se desprende que el proceso electoral ordinario en Oaxaca comprende las siguientes etapas: preparación de la elección; jornada electoral; cómputos,

calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones, y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional.

Asimismo, una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos permite establecer que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En este sentido, resulta claro que el acuerdo por el que se registraron las planillas de candidatos a concejales de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, forma parte de la etapa de preparación de la elección; en consecuencia, toda vez que ésta concluyó al inicio de la jornada electoral celebrada el siete de julio del año en curso, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del otorgamiento del referido registro.

Por lo que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la de preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la seguridad jurídica y la certeza en cuanto a que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número XL/99, de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR**<sup>1</sup>.

En razón de lo expuesto, y analizada la propuesta del magistrado instructor y la magistrada ponente, de desechar el presente juicio por lo que hace al acto reclamado al Consejo General, consistente en que se violó el artículo 158 del Código Electoral, pues el partido Unidad Popular y la coalición Unidos por el Desarrollo, no cumplieron con la cuota de género, por lo que dichas planillas no debieron ser registradas; con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso a), primera parte, se **desecha** el presente juicio por lo que hace al acto de que se trata.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.** Respecto del acto reclamado por la actora consistente en el incumplimiento al procedimiento previsto por el artículo 249 del Código Electoral, para realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, este tribunal considera que se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es decir, fue interpuesto dentro de los cuatro siguientes al en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios, la actora está legitimada y tiene

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

interés jurídico para promoverlo y no existe recurso previo que hacer valer.

No es óbice a lo anterior que el presidente del Consejo Municipal, en su informe circunstanciado haya referido que no se agotó el principio de definitividad, pues para impugnar el acto que nos ocupa, la legislación electoral aplicable no prevé recurso que la parte actora deba hacer valer previamente al presente juicio, aunado a que dicho presidente no refirió el medio impugnativo que, en todo caso, se debió promover previamente.

Asimismo, la causa de improcedencia que hace valer, consistente en la falta de interés jurídico de la actora, tampoco se actualiza, pues dicho presupuesto procesal consiste en la relación existente entre la situación jurídica irregular que se reclama y la providencia que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de derecho combatida.

De ahí que, si la promovente considera violado su derecho político electoral a ocupar una concejalía por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, pues fue registrada como segunda concejal propietaria por la coalición “Compromiso por Oaxaca”, y estima necesaria la tramitación y resolución del presente juicio para resarcir el perjuicio que le ha sido causado, es evidente que tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.** Del estudio integral de la demanda, se advierte que Ivonne Neretva Contreras Avilés, hace valer en esencia, el siguiente motivo de agravio:

1. El Consejo Municipal no cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 249 del Código Electoral, ya que

conforme a lo que marca la ley, se le debieron asignar a su partido dos regidurías de representación proporcional y no una como lo hizo el presidente de dicho consejo, sin dar explicación alguna.

Al respecto es importante aclarar que, del acuerdo CG-IEEPCO-44/2013 se desprende que la actora fue registrada como segundo concejal propietario, en la planilla que presentó coalición “Compromiso por Oaxaca” para el municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, de ahí que considere que al asignarse a dicha coalición una regiduría, se vulneran sus derechos pues la segunda le correspondía de acuerdo a la planilla que fue registrada de forma supletoria.

Ahora bien, aun cuando la promovente no refiere de forma específica, qué parte del procedimiento establecido en el artículo 249 del Código Electoral no se respetó, este tribunal atendiendo a la causa de pedir de la actora, procederá a estudiar dicho procedimiento y a analizar cuántas regidurías le correspondían a la coalición “Compromiso por Oaxaca”, con la finalidad de establecer si se vulnera o no el derecho reclamado por la promovente.

Para tratar de hacer comprensible el procedimiento establecido en la ley, se transcribirá la norma aplicable, y fracción por fracción, se irá aplicando al caso concreto.

Artículo 249, del Código Electoral:

“CAPÍTULO QUINTO  
DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL POR REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL

**Artículo 249**

1. En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:
  - I.- Todo aquel partido que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal,

tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;”

En el caso, la totalidad de los votos emitidos en la circunscripción plurinominal es de 4, 034 (cuatro mil treinta y cuatro), ello, de acuerdo a los datos contenidos en el acta de sesión de cómputo distrital de once de julio de dos mil trece, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 14, apartado 3, inciso a), y, 15, apartado 2, de la Ley de Medios.

Así, debe obtenerse el porcentaje que cada uno de los partidos políticos y colaciones representa de la totalidad de esos votos, para determinar cuáles tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Así el ejercicio para obtener dicho porcentaje sería en los siguientes términos:

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTOS OBTENIDOS</b>	<b>OPERACIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>
COALICIÓN “UNIDOS POR EL DESARROLLO”	610	$\frac{610 \times 100 = 61,000}{4,034} = 15.12$	15.12 %
COALICIÓN “COMPROMISO POR OAXACA”	1404	$\frac{1404 \times 100 = 140,400}{4,034} = 34.80$	34.80 %
UNIDAD POPULAR	292	$\frac{292 \times 100 = 29,200}{4,034} = 07.23$	07.23 %
NUEVA ALIANZA	161	$\frac{161 \times 100 = 16,100}{4,034} = 03.99$	03.99 %
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	0	$\frac{0 \times 100 = 0}{4,034} = 0$	0 %

De la tabla anterior, se desprende que las coaliciones y partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional por haber obtenido el seis por ciento o más de la votación total, son las coaliciones “Unidos por el Desarrollo” y “Compromiso por Oaxaca”, así como el partido Unidad Popular.

Del citado artículo 249 se sigue:

II. La suma de los partidos que hayan obtenido el seis por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido su porcentaje correspondiente;

Esto se representa de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS OBTENIDOS
COALICIÓN "UNIDOS POR EL DESARROLLO"	610
COALICIÓN "COMPROMISO POR OAXACA"	1404
UNIDAD POPULAR	292
<b>SUMA DE LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE OBTUVIERON EL SEIS POR CIENTO O MÁS DE LOS VOTOS EMITIDOS EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN MUNICIPAL</b>	<b>2,306</b>

Así, la cantidad que debe tomarse como el cien por ciento para realizar la asignación que nos ocupa es de 2,306 (dos mil trescientos seis), de la cual debe obtenerse el porcentaje que representa cada partido político o coalición, que tienen derecho a participar en la asignación, resultando lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS OBTENIDOS	OPERACIÓN	PORCENTAJE
COALICIÓN "UNIDOS POR EL DESARROLLO"	610	$\frac{610 \times 100}{2,306} = 26.45$	26.45 %
COALICIÓN "COMPROMISO POR OAXACA"	1404	$\frac{1404 \times 100}{2,306} = 60.88$	60.88 %
UNIDAD POPULAR	292	$\frac{292 \times 100}{2,306} = 12.66$	12.66 %

A continuación el artículo 249 del Código Electoral dicta:

III. El número de regidurías de representación proporcional, en términos del presente Código, se asignarán a cada partido de acuerdo al **número entero** del tanto por ciento que resulte de **multiplicar** éstas *-el número de regidurías de representación proporcional-<sup>2</sup>*, **por el porcentaje** obtenido por cada uno de los partidos.

En el caso, el número de regidurías a repartir por el principio de representación proporcional es 2 (dos)<sup>3</sup>, las cuales se asignarán a cada partido político conforme al número entero que resulte de la siguiente multiplicación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	OPERACIÓN (Multiplicación del no. de regidurías por asignar por el porcentaje obtenido por c/u de los partidos)	RESULTADO	NÚMERO ENTERO
COALICIÓN "UNIDOS POR EL DESARROLLO"	$2 \times 26.45 \%^4 = 0.529$	0.529	0
COALICIÓN "COMPROMISO POR OAXACA"	$2 \times 60.88 \% = 1.217$	1.217	1
UNIDAD POPULAR	$2 \times 12.66 \% = 0.253$	0.253	0

De la tabla que inmediatamente antecede se observa que corresponde una regiduría a la coalición "Compromiso por Oaxaca", y al repartirse únicamente una regiduría por este procedimiento, queda una regiduría pendiente por asignar.

<sup>2</sup> Lo que está entre guiones y con cursiva es una aclaración que realiza este tribunal para una mejor comprensión del precepto trasunto, al igual que lo resaltado con negritas es una forma de resaltar los conceptos que se consideran indispensables para el entendimiento de la norma.

<sup>3</sup> Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 82, fracción VI, del Código Electoral, pues de acuerdo al censo de población realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía la población total del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, es de 10,120 (diez mil ciento veinte) habitantes. Información consultable en la siguiente dirección electrónica <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/>.

<sup>4</sup> Es importante realizar la operación como se establece en el Código Electoral, es decir, en el orden en que se redactó la norma y siguiendo puntualmente la instrucción, así, para realizar la operación debe teclearse en la calculadora  $2 \times 26.45 \%$ , lo cual arrojará el resultado correcto, ya que así está previsto en la legislación. Ahora bien, si la operación se realiza en forma manual debe llevarse a cabo de la siguiente forma  $2 \times 26.45 = 52.9 / 100 = 0.529$ , la cual arrojaría el mismo resultado que la operación realizada de la forma prevista en el código electoral.

El artículo 249 del Código Electoral, continúa:

IV. Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al **resto mayor**, en el **orden decreciente**, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

Debe entenderse que para realizar la asignación por resto mayor, deben entenderse que si en el procedimiento anterior fueron utilizados los números enteros de los resultados obtenidos, para este procedimiento únicamente deben utilizarse los remanentes de esos votos, es decir, por resto mayor debemos entender los remanentes o sobrantes más altos del procedimiento anterior. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la razón esencial de la tesis aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número VIII/98, de rubro: **“DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR”**.

Utilizando dichos remanentes y asignando la regiduría sobrante en el orden decreciente, es decir, del mayor al menor, de dichos remanentes, la asignación se haría de la forma y en el orden siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>RESTO MAYOR (PORCENTAJE DE VOTOS NO UTILIZADOS)</b>	<b>ASIGNACIÓN DE REGIDURÍA EN ORDEN DECRECIANTE</b>
COALICIÓN “UNIDOS POR EL DESARROLLO”	0.529	1
UNIDAD POPULAR	0.253	0
COALICIÓN “COMPROMISO POR OAXACA”	0.217	0

De esta última tabla puede observarse claramente que corresponde a la coalición “Unidos por el Desarrollo”, la regiduría pendiente por repartir, pues es el que tiene el resto mayor de los votos.

Una vez hecho ello, el artículo 249 del Código Electoral finaliza el procedimiento de asignación, como sigue:

V. Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

VI. El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

Para aplicar esas fracciones al caso concreto, es indispensable citar la forma en que fue registrada la planilla de la coalición “Compromiso por Oaxaca”, lo que conforme al anexo del acuerdo CG-IEEPCO-44-2013, por el que se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que electoralmente se rigen por partidos políticos, publicado en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y consultable en la siguiente dirección electrónica [http://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2013/Planillas\\_144b.pdf](http://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2013/Planillas_144b.pdf), se realizó de la siguiente forma:

<b>MUNICIPIO</b>				
<b>SANTA CRUZ AMILPAS</b>				
<b>No.</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>	<b>PARTIDO AL QUE PERTENECE</b>	<b>PARTIDO EN EL QUE QUEDARÍA COMPRENDIDO</b>
1	Rodrigo Cruz Morales	Felix Pérez Lucas	PRI	PRI
2	Ivonne Neretva Contreras Avilés	Juana García López	PRI	PRI
3	Gualberto Urbano	Alfredo Vásquez	PRI	PRI

	Cruz Parada	Salinas		
4	Rufina Araceli Hernández Velasco	Benita Santiago Luis	PRI	PRI
5	José Antonio Medrano Cabrera	Jesús José López	PRI	PRI

De esta tabla se evidencia que la única que regiduría que se asignó a la coalición “Compromiso por Oaxaca”, debe otorgarse a la formula integrada por los ciudadanos Rodrigo Cruz Morales y Felix Pérez Lucas, como propietario y suplente, respectivamente, como efectivamente lo hizo el Consejo Municipal, ya que así se desprende de la citada acta circunstanciada de sesión de cómputo municipal de once de julio de dos mil trece, la cual como ya se dijo tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, se advierte que dicho Consejo Municipal entregó la constancia de asignación a los ciudadanos que integraron la fórmula que fue registrada en primer lugar (foja 466), la cual obra en copia certificada en el expediente y tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 14, apartado 3, inciso a), y, 15, apartado 2, de la Ley de Medios.

En atención al estudio realizado por este tribunal aplicando el procedimiento previsto en el artículo 249 del Código Electoral al caso concreto, se concluye que a la coalición “Compromiso por Oaxaca”, únicamente le correspondía ocupar una regiduría por el principio de representación proporcional en el municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, y en consecuencia, si la actora quedó registrada como segundo concejal propietario en la planilla propuesta por esa coalición, como quedó establecido y además fue reconocido por ella en su escrito de demanda, no es a

dicha promovente a quien era procedente entregar la constancia de asignación, sino a la fórmula de ciudadanos que fueron registrados en el primer lugar de la lista de registro supletorio.

De ahí que el agravio hecho valer por la promovente resulte **infundado**.

**QUINTO.** Como consecuencia de lo anterior, debe confirmarse el acta de sesión de cómputo municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, de once de julio de dos mil trece, en la parte relativa a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y en consecuencia, se confirma la entrega de la constancia de asignación expedida por el Consejo Municipal para tal efecto.

**SEXTO.** Debe notificarse personalmente a la promovente en el domicilio que para tal efecto señaló, mediante oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, sección 2, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la demanda por lo que hace al acto consistente en la violación al artículo 158 del Código Electoral, por el indebido otorgamiento del registro de las planillas propuestas por el partido Unidad Popular y la coalición “Unidos por el Desarrollo”, ya que no cumplían con la cuota de género; en términos del razonamiento SEGUNDO de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la actora, en términos del razonamiento CUARTO de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** el acta de sesión de cómputo municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, de once de julio de dos mil trece, en la parte relativa a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y en consecuencia, se confirma la entrega de la constancia de asignación expedida por el Consejo Municipal para tal efecto, en términos del razonamiento QUINTO de esta resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos del razonamiento SEXTO de esta determinación.

En su oportunidad, remítase el presente expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.